

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y emite disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos

[Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2019](#)

[Última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021](#)

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Acuerdo son de orden público y tienen por objeto regular las actividades relacionadas con comercialización de servicios y homologación de equipos.

Artículo 2. El servicio de telefonía pública podrá ser prestado por concesionarios y autorizados, que, para efectos del presente instrumento, se entenderán como operadores del servicio de telefonía pública.

Capítulo II

Del Servicio de Telefonía Pública

Artículo 3. El servicio de telefonía pública se realiza a través de la conexión de aparatos telefónicos de uso público conectados en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, que incorpora mecanismos de cobro o tasación, y que permite, entre otros servicios, realizar o recibir llamadas telefónicas.

Artículo 4. Los operadores del servicio de telefonía pública podrán realizar las siguientes actividades:

I. Ofrecer a través de sus aparatos telefónicos de uso público, servicios públicos de telecomunicaciones proporcionados mediante las redes públicas de telecomunicaciones a las que estén conectados dichos aparatos; cumpliendo con las disposiciones técnicas que resulten aplicables, y

II. Operar o comercializar la utilización de sus aparatos telefónicos de uso público con cualquier mecanismo de cobro o tasación.

Artículo 5. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán ajustar sus aparatos telefónicos de uso público para que exista comunicación gratuita a los servicios de emergencia, de conformidad con las disposiciones técnicas y los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.

Artículo 6. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán dar acceso a los números no geográficos de los operadores del servicio local, tratándose de aparatos de uso público.

Artículo 7. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones, los contratos que celebren con los concesionarios de servicio local.

Artículo 8. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán gestionar por su cuenta, las licencias, permisos o autorizaciones que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano ante

las autoridades estatales, municipales y de la Ciudad de México, para la instalación de sus aparatos telefónicos.

Artículo 9. Los operadores del servicio de telefonía pública, tendrán la obligación de colocar en un lugar visible, donde se encuentre instalado el aparato telefónico de uso público, la siguiente información:

I. Las instrucciones de uso y los códigos de marcación que permitan al usuario el acceso a los diferentes servicios ofrecidos a través de sus aparatos telefónicos de uso público;

II. Los datos generales de los operadores del servicio de telefonía pública que proporcionen dicho servicio, que incluyan su nombre o razón social, domicilio, identificación de la concesión o autorización otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, números telefónicos para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, las tarifas aplicables de los servicios de telecomunicaciones registradas en el Registro Público de Telecomunicaciones, y

III. El número de teléfono de emergencia nacional 911 (9) (1) (1).

Artículo 10. Los operadores del servicio de telefonía pública deberán proporcionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la ubicación de los aparatos telefónicos de uso público al cierre de cada año calendario, durante el primer trimestre del año siguiente.

Artículo 11. Los concesionarios para prestar el servicio local tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar a los autorizados que prestan el servicio de telefonía pública el mismo trato que se dan a sí mismos, a sus subsidiarias y a sus filiales para la provisión del servicio de telefonía pública;

Dicho trato considerará, entre otros, los arreglos técnicos especiales requeridos para impedir la recepción de llamadas por cobrar, así como para la tasación de llamadas, tales como la señal de supervisión de respuesta del abonado llamado, y los protocolos de señalización aplicables, de acuerdo con los sistemas o procedimientos existentes en la red de los concesionarios de servicio local;

II. Aplicar tarifas no discriminatorias a los autorizados que prestan servicios de telefonía pública. Dichas tarifas deberán estar registradas en forma desagregada o, en su caso, autorizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

III. Cursar gratuitamente a través de sus redes, las llamadas de servicios de emergencia cuando éstas se originen desde aparatos telefónicos de uso público;

IV. Proveer a los autorizados que prestan servicios de telefonía pública los enlaces o las líneas telefónicas que les soliciten o cualquier otro servicio que la tecnología de su infraestructura de red pueda prever, sobre bases y tarifas no discriminatorias;

V. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados a la operación de aparatos telefónicos de uso público, y

VI. Dar a los autorizados que presten el servicio de telefonía pública, servicios de mantenimiento y reparación de las líneas telefónicas sobre las bases pactadas en los contratos respectivos, y de acuerdo con los estándares de calidad con que se prestan dichos servicios a sí mismos, a sus subsidiarias y filiales.

Capítulo III De la Homologación

[Capítulo derogado por Acuerdo publicado el 29/12/2021](#)

Texto original

Artículo 12. Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico, deberán homologarse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en todas aquellas normas y disposiciones aplicables.

Artículo 13. Las normas para la homologación deberán contemplar la jerarquía de aplicación siguiente:

I. Normas oficiales mexicanas;

II. Disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;

III. Normas Mexicanas;

IV. Normas y disposiciones técnicas referenciadas en tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país;

V. Normas y disposiciones técnicas emitidas por organismos internacionales de normalización, y

VI. Normas y disposiciones técnicas emitidas por entidades reguladoras o de normalización de otros países.

Artículo 14. Para que un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión sea homologado, el interesado presentará ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones una solicitud de homologación que contendrá la información siguiente:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Normas con las cuales cumple el equipo;

III.- Manifestación de si se trata de una modificación a un equipo o de un equipo nuevo;

IV.- Características técnicas del equipo en funcionamiento y forma de conexión a las redes de telecomunicaciones, y

V.- Constancia de pago de derechos.

Artículo 15. Cada certificado de homologación otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones será identificado individualmente por un número y podrá ser de cualquiera de las clases siguientes:

I.- Certificado Provisional: Se otorgará hasta por un año, adjuntando el dictamen técnico avalado por un perito en telecomunicaciones y radiodifusión, o un laboratorio autorizado y acreditado que se responsabilice que los equipos cumplan con las disposiciones técnicas y normas aplicables.

Este certificado podrá ser renovado hasta en dos ocasiones por el mismo período. Durante este lapso, deberá tramitarse la expedición del certificado de homologación definitivo previo al vencimiento de la vigencia del certificado, y

II.- Certificado Definitivo: Se otorgará mediante la presentación de un certificado de conformidad/cumplimiento emitido como resultado del reporte de pruebas de un laboratorio autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Alternativamente, el certificado definitivo se podrá otorgar mediante la presentación de

pruebas fehacientes avaladas por dos peritos en telecomunicaciones y radiodifusión que durante la vigencia del certificado provisional dictaminen que los equipos han operado de manera satisfactoria en sus diferentes modalidades y aplicaciones de diseño, cumpliendo con las disposiciones técnicas aplicables, sin que con ello sea causa de interferencia con las redes públicas de telecomunicaciones en uso; salvo, que las disposiciones técnicas establezcan un procedimiento específico.

No será necesaria la obtención de un certificado provisional para la obtención de un certificado definitivo.

El certificado de homologación definitivo sólo podrá ser cancelado a petición del solicitante o cuando el Instituto Federal de Telecomunicaciones con razones fundamentadas así lo determine.

Artículo 16. El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá un certificado de homologación en favor del solicitante dentro de los 45 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que ampare el cumplimiento de los requisitos de homologación, a menos que:

I.- Se compruebe que se han presentado datos falsos;

II.- El equipo deba cumplir con especificaciones diferentes a las señaladas en la solicitud de homologación presentada, o

III.- Cuando se trate de laboratorios que no se encuentren acreditados o autorizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De darse cualesquiera de dichos supuestos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no otorgará el certificado de homologación respectivo.

Artículo 17. En caso de que un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión homologado sea objeto de una modificación estructural o de configuración técnica que no altere sustancialmente su funcionamiento o interacción con la red de telecomunicaciones o las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y siga cumpliendo con las normas bajo las cuales fue homologado originalmente, se deberá notificar al Instituto Federal de Telecomunicaciones dicha situación, solicitando una ampliación del certificado de homologación.

Artículo 18. El certificado de homologación podrá ser cancelado por cualquiera de las causas siguientes:

I.- Por no ajustarse los equipos a las disposiciones técnicas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y

II.- Por haberse proporcionado información falsa al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En todo caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones hará saber al interesado las causas de la cancelación.

Artículo 19. Los concesionarios y autorizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas los equipos terminales que sus usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados, por lo que no deberán obligar a sus suscriptores a adquirir sus equipos ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

TRANSITORIOS

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y emite disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2019

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1990.

TERCERO. Se abroga el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1996.

CUARTO. Se abroga el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000.

TRANSITORIOS

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021.

Primero.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en el Portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y emite disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de Homologación de equipos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2019, con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Tercero.- Se deroga el Capítulo VI de los "Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2018, con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Cuarto.- En tanto el Instituto no emita la Disposición Técnica aplicable a dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, el Certificado de Homologación de dichos dispositivos permitirá el uso secundario de cualquier banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el mismo Certificado de Homologación. Lo anterior salvo en aquellas frecuencias o bandas de frecuencias

del espectro radioeléctrico identificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para comunicaciones de socorro, seguridad, búsqueda o salvamento.

La operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance deberá aceptar interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de otros dispositivos de corto alcance.

Los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance que funcionen en las bandas de frecuencias designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas deberán aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos para aplicaciones industriales, científicas y médicas que funcionen en dichas bandas estarán sujetos a las disposiciones del numeral 15.13 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los fabricantes, comercializadores y usuarios finales de Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, cuyo uso o aplicación pueda tener implicaciones inherentes en la seguridad de la vida o en la salud de las personas, deberán prestar especial atención al potencial de interferencia de otros sistemas que funcionan en la misma banda de frecuencias del espectro radioeléctrico o en bandas adyacentes.

El uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, no generará un derecho adquirido o reconocible por el Instituto a ninguna persona física o moral, incluyendo al solicitante del Certificado de Homologación.

Quinto.- La Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto informará en su oportunidad:

I. El momento en que se iniciará el uso de la Ventanilla Electrónica del Instituto para los trámites de Homologación, así como el establecimiento de la Firma electrónica avanzada del servidor público del Instituto facultado para la emisión del Certificado de Homologación. En tanto esto suceda, el servidor público del Instituto podrá utilizar la firma autógrafa para la emisión del Certificado de Homologación y éste será digitalizado para su posterior notificación electrónica;

A partir de la fecha en la se establezca el inicio de la sustanciación de los trámites por Ventanilla Electrónica, sólo podrán presentarse a través de ese medio. En caso de que los trámites sean presentados en Oficialía de Partes Común serán desechados de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. El medio electrónico inicial que empleará para el intercambio de información para los trámites de Homologación a que se refieren los presentes Lineamientos; en tanto esto suceda, el intercambio de información para los trámites de Homologación será llevado a cabo por medio de la Oficialía de Partes Común del Instituto. El momento en que se iniciará la recepción de los Dictámenes Técnicos en formato digital, utilizando la Firma electrónica avanzada en sustitución de la firma autógrafa por los peritos acreditados, a que se refieren los presentes Lineamientos. En tanto esto suceda, los peritos acreditados podrán utilizar la firma autógrafa para la emisión de los Dictámenes Técnicos; y

III. El medio por el cual el IFT informará de las suspensiones o revocación de los certificados de Homologación a la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor y la Unidad de Concesiones y Servicios.

Los trámites se llevarán a cabo a través de la Oficialía de Partes Común, hasta en tanto no se encuentre habilitado en la Ventanilla Electrónica.

Sexto. - Los Certificados de Homologación emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes es Lineamientos, mantendrán su vigencia en los términos en que fueron expedidos y no podrán ser ampliados.

Los Certificados de Homologación provisionales vigentes emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, podrán tener una vigencia indefinida siempre que dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, el titular del Certificado de Homologación provisional presente al Instituto pruebas técnicas fehacientes avaladas por dos peritos en telecomunicaciones o radiodifusión, que dictaminen que durante la vigencia del certificado provisional los Productos han operado de manera satisfactoria en sus diferentes modalidades y aplicaciones de diseño, cumpliendo con las disposiciones técnicas y normas aplicables, y sin causar interferencias perjudiciales a las redes públicas de telecomunicaciones; salvo, que las disposiciones técnicas establezcan un procedimiento específico.